



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA TRUJILLO BAENA
RADICACIÓN: 2022-00280.

BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “ *Los demás que exija a ley*”.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “ *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...*”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “ *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago...*” (Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “ *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “ *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...*”.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si los títulos valores que se digitalizaron corresponden al original, por lo que se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si los pagarés que allega a su demanda de manera digitalizada corresponden al original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que la aporta pero no especifica si tiene en su custodia el original, luego entonces no tiene el juzgado forma de determinarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda por el término de cinco, (05) días a fin de que a parte actora indique al juzgado si tiene en su custodia el original de los pagarés, que digitalizados acompaña con la demanda.-

Debe el demandante informar porque presenta el pagaré digitalizado 5409190779265045, si no lo anuncia como prueba en la demanda ni lo incluye entre las pretensiones de cobro.

Debe aportarse la prueba de que el señor NELSON GUTIERREZ CABIATIVA, quien confiere poder, es el representante legal de la sociedad demandante, pues el certificado allegado no lo referencia como tal.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER personería al doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, hasta tanto se aporte prueba de la calidad de representante legal de quien le otorga poder.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738e037192daf0762f3f61663f1fb100a1634dfed45e283d7f3ec73c7e957a59**

Documento generado en 02/12/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>